



**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio número 1835**

0500131050132021-415

El señor **JHON JAIRO VANEGAS JIMENEZ** interpone por medio de apoderado demanda en contra de **COLPENSIONES** la cual habiendo sido revisada por el despacho, fue inadmitida solicitándose a la parte lo siguiente:

- Allegue el mensaje de datos mediante el cual, se le confirió poder, el cual, deberá contener todos los requisitos del decreto 806 de 2020.
- acredite haber remitido de manera anterior o simultánea a la presentación de la demanda, el escrito de ésta al canal digital del demandado.
- Incorpore al litigio al señor CARLOS MARIO VANEGAS JIMENEZ en atención a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.
- Allegue la constancia de radicación de la petición elevada ante COLPENSIONES en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del CPT Y SS

En memorial aportado al canal digital del despacho, la parte demandante remite constancia de haber reenviado la demanda a la pasiva, poder debidamente otorgado, explicación de las razones por las cuales no integra al proceso al señor VANEGAS JIMENEZ, y finalmente remite reclamación efectuada ante COLPENSIONES en donde se ve con claridad la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, diferente a lo pretendido en este proceso, que es una pensión de invalidez.

En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, y por el contrario en el ámbito que nos compete la somete una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Es claro que en el caso de autos no se ha dado cumplimiento al requisito previo establecido en el artículo 6 del CPT Y SS, y en razón de ello, la suscrita titular,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **JHON JAIRO VANEGAS JIMENEZ** interpone por medio de apoderado demanda en contra de **COLPENSIONES** por carecer del requisito de procedibilidad del art 6 del CPT YSS

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL  
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO  
HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por  
estados 13/10/2021  
  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

Código de verificación:

**3e711306a42b44dbb139a66e9b71f0b474f6f865e7ee67b0c595242fad688869**

Documento generado en 12/10/2021 07:27:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**